REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia 51
Rad: 2019-151

Santiago de Cali, Abril veinte de dos mil veintiuno

Mario Franco Laverde mayor de edad y residente en esta ciudad presentó de impugnación de la paternidad contra Samantha Hurtado González menor de edad representado legalmente por su madre Geraldin González Cortez y de Duván Badid Hurtado Guzmán.

A N T E C E D E N T E S

El demandante en los hechos asegura que:

1.- Samantha Hurtado González nació el 20 de Diciembre de 2014, siendo registrado su nacimiento ante la notaria 19 de este círculo por Geraldin González Cortez y Duván Badid Hurtado Guzmán.

2.- Junto a Samantha Hurtado González y a Geraldin González Cortez se practica la prueba de marcadores genéticos, resultado que le fue entregado el 10 de Octubre de 2018, el cual arrojo la probabilidad porcentual alta de ser el padre biológico de la menor de edad.

3.- Como consecuencia de lo anterior decide presentar la presente demanda de impugnación de la paternidad.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

P R E T E N D E

Se declare que:
1.- Duván Badid Hurtado Guzmán no es el padre biológico de Samantha Hurtado González.
2.- Mario Franco Laverde es el padre biológico de Samantha Hurtado González registrada ante la notaria 19 de este círculo bajo el NUIP 1111560512.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que, al reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto 1414 de Mayo 20 de 2019, decretándose la prueba de marcadores genéticos y ordenándose la notificación personal a Geraldin González Cortez en su condición de madre y representante legal de la menor de edad demandada Samantha Hurtado González.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI

Finalmente, y tras fallidos intentos mediante auto 489 de Septiembre 2 de 2020 se tiene por notificada por conducta concluyente a Geraldin González Cortez del contenido del auto admisorio, mientras que la notificación a Duván Badid Hurtado Guzmán se surtió conforme lo ordenaban los artículos 291 y 292 del CGP, sin que en ninguno de los dos casos se presentase contestación a la demanda.

Por auto 1065 de Noviembre 6 de 2020 se ordenó oficiar al laboratorio servicios médicos Yunis Turbay & Cia S.A.S, instituto de genética, requiriéndoles la ratificación y-o rectificación del resultado de marcadores genéticos adjunto como prueba documental por el demandante. Dicha respuesta se recibe vía correo electrónico el 18 de Febrero de 2021 y se agrega al proceso por auto 509 de Marzo 24 de 2021.

Agotadas las etapas procésales pertinentes se decide previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia para conocer de esta acción la tiene este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, que asignó el conocimiento de estos asuntos a nuestra jurisdicción, demanda que satisface las exigencias de ley.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales fijados en el artículo 217 del código civil modificado por la ley 1060 de 2006: *"… El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. <u>También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico</u>* …" (subrayado fuera de texto*);* por ende resulta valida la reclamación presentada por Mario Franco Laverde, quien allegó como prueba que acredito su interés para demandar la impugnación de la paternidad aquí tratada, consistente en el resultado de la prueba de marcadores genéticos obrante a folios 15, prueba practicada por el laboratorio médico Yunis Turbay & Cia S.A.S, laboratorio autorizado para este efecto y quien ante nuestro requerimiento, ratifica el resultado del examen adjunto con la demanda inicial, del cual se reafirma que la probabilidad de paternidad acumulada de Mario Franco Laverde con relación al menor de edad Samantha Hurtado González es 99.999999999 %, excluyendo de tajo que el demandado Duván Badid Hurtado Guzmán sea el padre biológico de la mentada impúber.

Debe concluirse entonces, que en conjunto el caudal demostrativo y su análisis nos llevan a aseverar que se han verificado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones iniciales, en tal sentido, se declarará que Samantha Hurtado González no es hija de Duván Badid Hurtado Guzmán y si lo es de Mario Franco Laverde.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

1.- Declarar que la menor de edad SAMANTHA HURTADO GONZÁLEZ nacida el 20 de Diciembre de 2014 y registrada ante la notaria 19 de este círculo bajo el NUIP 1111560512, no es hija de DUVÁN BADID HURTADO GUZMÁN quien se identifica con la c.c. 1144142476.

2.- Declarar que la menor de edad SAMANTHA HURTADO GONZÁLEZ nacida el 20 de Diciembre de 2014 y registrada ante la notaria 19 de este círculo bajo el NUIP 1111560512, es hija de MARIO FRANCO LAVERDE quien se identifica con la c.c. 6524510.

3.- Conforme al acuerdo privado suscrito entre el señor MARIO FRANCO LAVERDE y la señora GERALDIN GONZÁLEZ CORTEZ en fecha 29 de julio de 2019 atinente a alimentos, custodia y cuidado personal, y el régimen de visitas de la menor SAMANTHA, impartir su aprobación en los términos convenidos "*PRIMERO.- RESPECTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE LA MENOR SAMANTHA HURTADO GONZALEZ.*
A.- Con relación a la CUOTA ALIMENTARIA frente a su hija menor, el señor MARIO FRANCO LAVERDE se obliga alimentariamente sobre todos los gastos necesarios para su manutención y crianza. Para el cumplimiento de esta obligación, suministrara la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000.00), suma que será incrementada en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($250.000.00) en el mes de Junio y en el mes de Diciembre la suma será incrementada en QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000.00).

Cantidad que se reajustará automáticamente cada año, de conformidad con el incremento del IPC decretado por el Gobierno Nacional, dineros que serán utilizados para el congruo sostenimiento de su hija menor, sumas que serán giradas a una Cuenta de Ahorros a nombre de la señora GERALDIN GONZALEZ CORTEZ, cuyo número de cuenta es No. 135-86814-4 del Banco Av-villas, situación que aceptan mis Poderdantes de Mutuo Acuerdo.

B — CON RESPECTO AL CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA DE LOS HIJOS
Esta quedara en cabeza de la madre GERALDIN GONZALEZ CORTEZ, quien tiene su domicilio en la Carrera 42 B Bis No. 48 A — 47 del Barrio Ciudad Córdoba en la ciudad de Cali Valle, donde ella reside con su menor hija y hasta que cumpla la mayoría de edad.

C — LA PATRIA POTESTAD.
Será ejercida conjuntamente por ambos padres hasta su mayoría de edad.

D - CON RELACIÓN A LA EDUCACIÓN
Con Relación a la Educación, en lo concerniente a la matricula, pens uniformes, cuadernos y demás elementos estudiantiles, estos de común acu serán asumidos en un 100 % por el padre señor MARIO FRANCO LAVERDE.

E - CON RELACIÓN AL SERVICIO DE SALUD

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI

Con Relación al Servicio de Salud para su hija menor de edad SAMANTHA HURTADO GONZALEZ, el señor MARIO FRANCO LAVERDE, le tramitara su respectiva inscripción ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional he igualmente lo referente al Carnet de Servicios Médicos, como beneficiaria de su señor Padre, como pensionado de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional CASUR, cuando por Sentencia Judicial se resuelva su cambio de identidad.

F - CON RELACIÓN AL VESTUARIO.
Con respecto al Vestuario, este rubro queda incluido en las diferentes primas de Junio y Diciembre, e igualmente por cuenta de sus padres quienes libremente le compraran la ropa que crean necesaria de acuerdo a las necesidades de la menor SAMANTHA HURTADO GONZALEZ.

D — REGIMEN DE VISITAS
Con respecto al régimen de VISITAS, el señor MARIO FRANCO LAVERDE, podrá visitar y compartir con su menor hija SAMANTHA HURTADO GONZALEZ cada que pueda, siempre que no se interrumpan sus actividades escolares y el trabajo realizado por el precitado se lo permita, e igualmente sacarla a pasear. Ambos padres acordaremos previa y equitativamente nuestros espacios para compartir con nuestra menor hija".

4.- Comunicar lo decidido a la Notaria 19 de este círculo, para que haga las anotaciones pertinentes en el registro de nacimiento de la menor de edad Samantha Hurtado González identificado con el NUIP 1111560512.

5.- Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del código general del proceso).

El juez. -

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI

Código de verificación:

f01e26a31c8afe06bb0a7cee2e94f653ec8bd416f4c1ef7a585b548e0929f4c5

Documento generado en 22/04/2021 01:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI